



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 952604322, Fax: 951766102.

N.I.G.: 2906745320220000986.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 83/2022. Negociado: C

Actuación recurrida: RECURSO contra la Resolución administrativa (Organismo: Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga)

De: [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: AIDA GODOY CRESPILO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 4/2023

Málaga, 28 de diciembre de 2022

Vistos por mí, D^a Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado que, bajo número 83/2022 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED] asistido de la letrada Sra. Aida Godoy Crespillo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por uno de los letrados municipales y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la letrada Sra. Aida Godoy Crespillo se presentó, en nombre y representación de [REDACTED] recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la resolución de terminación del expediente sancionador 5975/2021, de fecha 20 de enero de 2022.

SEGUNDO.- admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente administrativo.

TERCERO.- Aportado el expediente administrativo y habiéndose solicitado la celebración de vista, fue esta convocada, celebrándose en el día señalado, con la asistencia de todas las partes, practicándose la prueba admitida y formulando las partes sus conclusiones, quedando los autos pendientes del dictado de sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la resolución de terminación del expediente sancionador 5975/2021, de fecha 20 de enero de 2022; por el que se pretende se dicte sentencia “por la que estimando el recurso interpuesto por mi mandante contra la resolución del expediente núm. 5975/2021 se declare nula dicha resolución por no ser conforme a derecho, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por este pronunciamiento y al pago de las costas procesales”.

Dicha pretensión se fundaba resumidamente en los siguientes hechos:



Que el 27 de marzo de 2021 el recurrente se encontraba, junto con otras personas, en su vivienda cuando sobre las 01:00 horas de la madrugada se personaron dos agentes de la Policía Local, y tras identificar a las personas presentes les informaron que serían denunciados por “encontrarse en la vivienda con personas no convivientes”, debido a las limitaciones existentes derivadas del Estado de Alarma declarado con motivo de la crisis sanitaria causada por el Covid-19 y que más tarde fue declarado inconstitucional.

Que los agentes no entregaron boletín de denuncia alguno en aquel momento, sin que el recurrente tuviera más noticias hasta que recibió la notificación de la resolución sancionadora en fecha 25 de agosto de 2021, siendo que la sanción impuesta lo era por infracción del art. 44.1 de la Ordenanza para la Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones.

Se alegan como motivos del recurso la infracción del principio de legalidad afirmando que la Ordenanza municipal contiene conceptos jurídicos indeterminados en el art. 68.4 f) y en el art. 44.1.

Se considera que además se vulnera el derecho a la presunción de inocencia, sin que se haya practicado prueba de la infracción por cuanto no se emplearon instrumentos de medición de ruido, entendiéndose infringido también el principio de tipicidad, pues se dice que la infracción cometida se tipifica en el art. 68.4.f) de la Ordenanza en relación con el art. 44 de la misma, cuando existe una previsión específica en el art. 68.4.c) que se considera no es empleada porque privaría a la Administración de sancionar al requerirse prueba sobre la medición de ruidos.

Por último, se plantea también la vulneración del procedimiento administrativo sancionador por infracción del art. 42 de la Ley 39/15 al no haberse puesto a disposición del recurrente en sede electrónica la resolución de incoación del procedimiento, lo que se estima



obligatorio aun cuando el agente intentase entregar el boletín de denuncia.

La Administración demandada se opone al recurso y pretende la desestimación del mismo manifestando que la resolución es conforme a derecho, sin que la ordenanza exija la medición del ruido, y afirmando haberse seguido el procedimiento legalmente establecido, incluido el trámite de notificación del inicio del procedimiento, con el intento de notificación de la denuncia realizado por los agentes y que el recurrente rechazó.

SEGUNDO.- Fijadas como han sido las alegaciones de las partes y los hechos controvertidos, conviene comenzar refiriendo que, por lo que se refiere a la infracción del principio de legalidad por la Ordenanza municipal para la prevención y control de ruidos y vibraciones, al contener la misma conceptos jurídicos indeterminados, dicha alegación no puede ser objeto de pronunciamiento en lo relativo al fondo de la misma por cuanto la Ordenanza en cuestión no ha sido objeto del presente recurso, por lo que no cabe, realizar ningún pronunciamiento sobre la legalidad de la misma.

Sobre la alegada infracción del derecho a la presunción de inocencia por cuanto no se realizó una medición de ruido con ningún tipo de medidor al efecto, conviene recordar que la Ordenanza municipal, en su art. 44.1 se refiere a ruidos que "a juicio de la Policía Local, resulten inadmisibles". De este modo la Ordenanza no requiere la medición del ruido, sino que basta con que los agentes de la Policía Local estimen que el mismo resulte inadmisibles, y así lo entendieron



los agentes en su intervención como consta en el boletín de denuncia (F. 1 EA), sin que ninguna prueba se haya desplegado para desvirtuar la presunción de que gozan los boletines de denuncia de los agentes, de modo que el recurso, fundado en este motivo, debe ser desestimado.

En lo que respecta a la aludida infracción del principio de tipicidad considerando que la infracción cometida se tipifica en el art. 68.4.f) de la Ordenanza en relación con el art. 44 de la misma, cuando existe una previsión específica en el art. 68.4.c) que se considera no es empleada porque privaría a la Administración de sancionar al requerirse prueba sobre la medición de ruidos, no puede estimarse exista dicha falta de tipicidad. La recurrente insiste, en este punto, sobre el hecho de que la infracción debiera haberse calificado de las incluidas en el art. 47 de la Ordenanza que se refiere a ruidos causados por equipos de reproducción sonora, entre otros aparatos.

Sin embargo, observando el boletín de denuncia, consta que los hechos denunciados no se refieren a ruidos causados por equipos de reproducción sonora, sino a molestias causadas los vecinos (F. 1 EA), que constituyen infracción del art. 44.1 de la Ordenanza al ser una actividad perturbadora del descanso ajeno en horario nocturno, y así se evidencia del hecho de que la intervención se produjera a la 1 de la madrugada aproximadamente, como se reconoce incluso en la propia demanda, y de que la intervención se produjera a requerimiento de un vecino como resulta de la documental aportada por el Ayuntamiento en el acto de la vista en la que consta que se produjo la llamada de un vecino por los ruidos provocados por una fiesta, con música..

El hecho de que se reprodujera música no implica, necesariamente que los hechos constituyeran la infracción prevista en el art. 47 de la Ordenanza como afirma la recurrente, sino que los mismos fueron calificados como infracción del art. 44.1, en los términos ya dichos,



constando, por los motivos referidos en el párrafo anterior, la concurrencia de los elementos del tipo de la infracción.

Por último, en lo que se refiere a la infracción del procedimiento administrativo, habrá de acudirse al Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora por Comisión de Infracciones Leves que sean competencia del Ayuntamiento de Málaga y que fue aportado junto con el expediente administrativo. En el art. 7.1 de dicho Reglamento se dispone que en caso de que el denunciado rechace la notificación, se hará constar así por el denunciante y se estará a lo dispuesto en el art. 41.5 de la Ley 39/15. Y dicho art. 41.5 de la Ley 39/15 establece que *"5. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento"*.

Consta que hubo intento de notificación de la denuncia (F. 1 y 22 EA) y por tanto, conforme a los anteriores preceptos, habiendo sido rechazada la notificación, se dio por efectuado el trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en materia de notificaciones.

A lo anterior hay que unir el hecho de que, como mantiene la Administración demandada, para que se produzca la nulidad de la resolución por infracción del procedimiento (art. 47.1.e) Ley 39/15) debe provocarse una indefensión al interesado y, sin embargo, en el presente supuesto, no consta que dicha indefensión se haya producido ya que se intentó notificar el boletín de denuncia al interesado que se negó a recibirlo, y prescindió voluntariamente del trámite de alegaciones que se le otorgaba al no presentar escrito alguno, habiendo declarado el Tribunal Supremo que desde que el interesado





tiene conocimiento de las notificaciones administrativas, el acto administrativo en cuestión y los plazos para interponer las oportunas impugnaciones, comenzarían a surtir efecto y ello por cuanto que éstas no son un requisito de validez del acto, sino de eficacia. (Sentencia de 24 de octubre de 2018 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, recurso n.º 464/2016).

De este modo, con fundamento en los párrafos precedentes, sin que haya quedado destruida la presunción de legalidad del acto administrativo, debe desestimarse el recurso interpuesto.

TERCERO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, en el presente caso al tratarse de una desestimación las costas se imponen a la recurrente, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 100 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.



FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la letrada Sra. Aida Godoy Crespillo, en nombre y representación de [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la resolución de terminación del expediente sancionador 5975/2021, de fecha 20 de enero de 2022, con imposición de las costas a la demandante con el límite máximo de 100 euros.

Notifíquese la presente a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia NO cabe interponer recurso alguno por razón de la cuantía (art. 41 y 81.1.a) de la LJCA 29/1998).

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



